

Año: 2020

Expediente: 13600/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. CARLOS ALBERTO OSORIO POLO,

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE QUE QUIEN EJERZA FUNCIONES DE SUPERVISOR, EJERZA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA PERSONA PROCESADA.

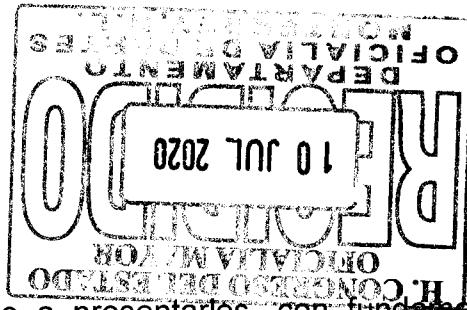
INICIADO EN SESIÓN: 05 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.



El suscrito, **Carlos Alberto Osoria Polo**, acudo a presentarles, con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, la presente iniciativa, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se entiende por administración de justicia aquella que llevan a cabo los órganos facultados constitucionalmente para ejercer la función jurisdiccional, aplicar la administración de justicia tiene como fin el proteger y aplicar el orden jurídico. Dicho fin abarca no sólo el cumplimiento de la legalidad formal si no reafirmar a ella misma en la vida cotidiana.

La función jurisdiccional nos enfrenta constantemente a decidir sobre la manera en que debemos actuar, pero estas decisiones adquieren una gran relevancia cuando quien las toma desempeña una profesión que incide directamente en la vida de las personas, podemos mencionar a Sócrates que cuando se encontraba en prisión en espera de ser ejecutado, es visitado por su amigo Critón, quien le plantea la posibilidad de financiar su escape y así salvar su vida. Ante la respuesta que da Sócrates considera; de que lo importante no es vivir, sino vivir bien; vivir honradamente y vivir justamente, es decir vivir apegado a los principios éticos que permiten alcanzar la virtud y la plenitud del desarrollo del ser humano.

En 1985, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobó la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, cuyos ejes rectores son: acceso a la justicia y trato justo, resarcimiento del daño por ilícitos cometidos por particulares o servidores públicos en el ejercicio de su función, indemnización del Estado cuando no sea suficiente la proporcionada por el inculpado y asistencia a víctimas de delitos y abuso de poder por violaciones graves a derechos humanos.

Por tanto, entendemos que la administración de justicia no solo requiere someter ante la ley al presunto responsable también por parte de los servidores públicos es necesario someterse a la administración de justicia al servicio público y cumplir con los deberes y obligaciones marcados por la imperante justicia.

Por tanto, la desviación de la administración de justicia se puede entender como la utilización del poder en forma abusiva y arbitraria -exceso de poder, abuso de poder-. La desviación de la finalidad del acto. Caer en la desviación de la administración de justicia conlleva a los actos jurisdiccionales al igual que lo que acontece con los actos administrativos- implican el ejercicio de poderes funcionales otorgados por el ordenamiento en vista de un fin específico, con lo cual apartarse del mismo ciega la fuente de su legitimidad. Son actos dictados en el marco de su competencia y con observancia de las formas legales, pero en los que el poder jurisdiccional se usa con un fin y por motivos distintos del bien general del servicio.

La desviación de la administración de justicia como vicio del acto jurisdiccional no solo puede configurarse por comisión, sino también por omisión, como se admite pacíficamente en la doctrina administrativa. Si el órgano jurisdiccional deja de actuar y declina el ejercicio de una potestad (poder-deber) que el ordenamiento le impone, incumple con ello y sin más el fin público al que debería servir.

Si hay algo esencial para el funcionamiento de un Estado es la administración de justicia. Sin ella, o cuando ella no responde a las necesidades de la población, imperan el caos, las vías de hecho y la tendencia a hacer justicia por mano propia. Reforzarla es necesario para su correcto funcionamiento y otorgar certeza legalidad a quienes la requieran.

En este sentido encontramos que en el artículo 225 del Código Penal Federal, se establecen las responsabilidades en materia penal de los supervisores de libertad, una figura que cobra importancia en este sistema de corte adversarial y oral, dichas hipótesis normativas, son las siguientes:

- A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada, sentenciada, su familia y posesiones;

- A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada, sentenciada o su familia;
- A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad falsee informes o reportes al Juez de Ejecución.

Cabe mencionar que dichos enunciados normativos, no se encuentran contemplados en nuestro Código Penal, aun a pesar que en el cuarto transitorio del decreto por el que se Expide la Ley Nacional de Ejecución Penal, se establece, la obligación de las entidades federativas de legislar sobre la responsabilidad de dichos supervisores.

Por lo expuesto anteriormente, y la necesidad de lograr una eficaz administración de justicia, se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **ADICIONAN** las fracciones XXX, XXXI y XXXII, al artículo 224 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 224.- SON DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS LOS SIGUIENTES:

I. a XXIX.

XXX.- A QUIEN EJERCIENDO FUNCIONES DE SUPERVISOR DE LIBERTAD O CON MOTIVO DE ELLAS HICIERE AMENAZAS, HOSTIGUE O EJERZA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA PERSONA PROCESADA, SENTENCIADA, SU FAMILIA Y POSESIONES;

XXXI.- A QUIEN EJERCIENDO FUNCIONES DE SUPERVISOR DE LIBERTAD INDEBIDAMENTE REQUIERA FAORES, ACCIONES O CUALQUIER TRANSFERENCIA DE BIENES DE LA PERSONA PROCESADA, SENTENCIADA O SU FAMILIA; Y

XXXII.- A QUIEN EJERCIENDO FUNCIONES DE SUPERVISOR DE LIBERTAD FALSEE INFORMES O REPORTES AL JUEZ DE EJECUCIÓN.

...

A QUIEN COMETA ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES IV, V, VI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIX, XXX, XXXI Y XXXII SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE DOS A OCHO AÑOS Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROCIENTAS CUOTAS.

TRANSITORIO

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.



Atentamente

Carlos Alberto Osoria Polo